



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



Buenos Aires 11 de setiembre de 2003.

VISTO los Recursos de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio presentados por los señores Pablo Federico PAZ y Gastón Claudio CASTILLO, contra las Resoluciones Nros. 198/02 Y 199/02 del Consejo Académico de la Facultad Regional Haedo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 153/02 del Consejo Académico de la Facultad Regional Haedo, se resolvió iniciar juicio Académico a los alumnos Pablo Federico PAZ y Gastón Claudio CASTILLO, por responsabilidad de una suma de dinero perteneciente al Centro de Estudiantes de esa Facultad, por el destino de esos montos y la desaparición de computadoras del local de dicho Centro.

Que analizados los hechos denunciados el Tribunal Académico, que fuera designado por la Resolución N° 153/02 del Consejo Académico de la Facultad emitió su dictamen de mayoría y uno de minoría.

Que mediante las resoluciones Nros. 198/02 y 199/02 del Consejo Académico de la Facultad Regional Haedo, se resolvió inhabilitar por el término de dos años, a partir del 20 de noviembre del 2002 a los señores Pablo Federico PAZ Y Gastón Claudio CASTILLO, respectivamente, para el desempeño de todo tipo de actividades en la Universidad, siendo notificados ambos de dichas resoluciones mediante Cartas Documento.

Que el señor PAZ solicita aclaratoria de la Resolución N° 198/02 e interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio y el señor CASTILLO también interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 199/02.



Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado



Que mediante Resolución N° 56/03 , el Consejo Académico de la Facultad Regional Haedo elevó las actuaciones al Consejo Superior Universitario para su tratamiento.

Que en primer lugar y en cuanto al pedido de aclaratoria presentado por el señor PAZ, conforme el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, debe resolverlo el mismo cuerpo que dictó el acto. Teniendo en cuenta que la Resolución N° 56/03 del Consejo Académico menciona el pedido de aclaratoria, debe tenerse por denegado el mismo, al igual que el recurso de reconsideración, y consecuentemente resulta procedente su tramitación por parte del Consejo Superior Universitario, como Recurso Jerárquico en Subsidio.

Que en cuanto a la presentación efectuada por el señor CASTILLO y frente al silencio por parte del Consejo Académico, respecto del Recurso de Reconsideración, conforme a la Resolución N° 56/03 y tomando en cuenta que dicho órgano no se expidió explícitamente, ello debe considerarse como una negativa a la petición formulada, por lo que procede resolver el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

Que por lo expuesto, es procedente abocarse a la cuestión, conforme lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento Ley Nacional de Procedimiento Administrativo y el artículo 63 - inciso b) del Estatuto Universitario.

Que en cuanto a los recursos jerárquicos presentados por ambos estudiantes, el artículo 73 del Reglamento antes citado expresa que los actos administrativos de alcance individual, podrán impugnarse por razones de legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia; o si afectan al interés público .Teniendo en cuenta el alcance del concepto legitimidad, se debe analizar si el acto adolece de algún vicio en sus requisitos esenciales, específicamente en el procedimiento llevado a cabo para imponer la sanción.